lo ó visabuelo, asi por parte de padre, como por la de su madre: y en este caso debe heredar el prohijado todos los bienes del que le prohijó, si muriese sin testamento, y no tuviere otros hijos, que si los tuviere, deberá partir la hacienda con ellos; pero no heredará la de los hijos, ni demás parientes del prohijador: *ley* 9. *tit.* 16. *partid.* 4.

9 Sin embargo de lo prevenido en los tres numeros antecedentes, y leyes que en ellos se citan, deben entenderse con estas limitaciones: que si el emancipador falleciere dexando descendientes ó ascendientes legitimos, estos deben heredar por entero los bienes de aquel, asi muriendo *ab intestato*, como *ex testamento*; y solo tendrá accion en él de legar el quinto de ellos al prohijado como á qualquier estraño, en perjuicio de sus descendientes, y el tercio en el de sus ascendientes, en virtud de la *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *del Fuero Real*, y la 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* Y aun podrá mandar á su hijo natural todo lo que quisiere de sus bienes, en exclusion del prohijado, y de sus ascendientes legitimos, en observancia de la *ley* 8. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

10 Y asi como el prohijado es heredero forzoso de los bienes de su prohijador, si muriere sin testamento, lo debe ser este de aquel, si falleciere *ab intestato*, no dexando ascendientes, por deber ser recíprocos en la succesion, asi como los padres é hijos legitimos, en conformidad de las citadas leyes.

CA-

CAPITULO VIII.

DEL PODER QUE LOS PADRES TIENEN en los hijos, y bienes que de ellos les pertenecen.

1 *Patria potestas* en latin, tanto quiere decir en romance como el poder ó potestad que los padres tienen sobre sus hijos, y demás descendientes legitimos por linea varonil: *ley* 1. *tit.* 17. *partid.* 4.

2 Por lo qual los hijos expurios, ni naturales no recaen en potestad de sus padres, ni tampoco en la de la madre, ni ascendientes de ella, aunque sean legitimos, *ley* 2. *tit.* 17. *partid.* 4. sino es siendo sus prohijados: *ley* 4. *sig.* Y aunque lo sean de otro que no fuese su ascendiente de parte de padre, no recaen en su poder, sino es siendo de los abrogados con rescripto ó privilegio del Rey: *leyes* 7. 9. y 10. *tit.* 16. *partid.* 4. Y por esta potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*: y tambien le toca el usufructo de los demás que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados, y hallados en qualquier forma, los quales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiendoles en juicio, y fuera de él, para restituirselos al hijo despues de ella: *ley* 5. *tit.* 17. *partid.* 4. Pero casando y velandose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituirle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la *ley* 9. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *quasi castrenses*, que son los donados por el Rey, ú otro gran Señor, y adquiridos por qualquier oficio público,

co,

co, como Juez, Regidor, Escribano, ó por qualquiera ciencia, ó facultad mayor de Universidad aprobada, y por alguna de las siete artes liberales, ó dignidad, beneficio Eclesiastico, y otros de este tenor, son del hijo desde luego que les adquiere, y les puede libremente enagenar sin licencia de su padre, por no tener este en ellos usufructo, ni derecho alguno: *ley* 7. *tit.* 17. *partid.* 4. Pero no los podrá hacer el hijo, si fuere menor de diez y ocho años, en atencion á que hasta esta edad no se considera capáz de contratar en bienes algunos, por estar privado de administrar los que tuviere, aunque sea casado y velado, segun la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recopil.* y aun será preciso que en la enagenacion que el tal menor hiciere de qualquier especie de bienes, jure el contrato para su validacion; porque si fuere leso y damnificado en él, podrá pedir su rescision y nulidad en siendo mayor de veinte y cinco años, y los quatro subsiguientes, no habiendole jurado, en virtud de las *leyes* 2. y 5. *tit.* 19. *partid.* 6.

3 Y aunque el Licenciado Pedro de Sigüenza *en su lib.* 2. *de Claus. Instrum. cap.* 1. *num.* 17. 18. y 19. dice, que aunque por la *ley* 6. *de Toro* se le permite al hijo de familias (que es el que reside baxo la potestad de su padre) el poder hacer testamento, y disponer del tercio de sus bienes á su libre voluntad en perjuicio del dicho su padre, se debe entender esto en quanto á la propiedad de dicho tercio de bienes, pero no en su usufructo, porque este ha de quedar reservado para el padre durante su vida, si no es dandole licencia al hijo para disponer de él como le pareciere. Lo que parece no debe seguirse, sin embargo de la copia de Autores que cita en su apoyo: sí que desde luego que el hijo muera, deben pasar los bienes del tercio á su legatario, asi en propiedad, como en usufructo; porque asi nos lo pre-

previene la citada *ley* 6. *de Toro*, que es la 1. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* con estas palabras: *Pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercera parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer otra qualquiera voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren.* Corrobora esta mi opinion Antonio Gomez *en la dicha ley* 6. *de Toro, al n.* 14. y se convence su firmeza en que qualquiera testamento no toma fuerza, ni execucion hasta que suceda la muerte del testador, y por ella sale el hijo de familias de la potestad de su padre, sin tener necesidad que este le preste la licencia para testar, que supone Sigüenza, ni prevenirla la *ley* 4. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recop.* antes bien por ella se dá facultad al hijo ó hija que está en poder de su padre, que siendo de edad legitima para hacer testamento, le pueda otorgar libremente como si estuviera fuera de su poder. Y lo mismo debe entenderse en los bienes del Clerigo de Orden sacro, aunque sean ganados por herencia, donacion ó manda; porque de la tercera parte de ellos puede disponer libremente en perjuicio de sus ascendientes en propiedad y usufructo, pero no en las restantes dos partes de ellos, aunque sean ganados por razon de su Iglesia ó Beneficio, en conformidad de la *ley* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.* que previene, que en estos bienes se succeda como en los demás patrimoniales del Clerigo.

4 Y si el hijo de familias no quisiere estar en la casa y poder de su padre ó avuelo paterno, y alguno se lo detuviere por fuerza, ó de voluntad del mismo hijo, ó fuese este divagando, debe el Juez, á requirimiento del padre ó avuelo, apremiar al hijo ó nieto para que se restituya á su poder, segun la *ley* 10. *tit.* 17. *partid.* 4.

5 Tampoco puede el hijo de familias poner pleyto alguno á su padre, sino es por razon de sus bienes castren-

ses

ses ó quasi castrenses; y en los demás derechos que le pertenezcan ha de ser con licencia del Juez, y no de otra forma. Ni puede asimismo comparecer en juicio demandando, ni defendiendo, sin consentimiento expreso de su padre, y con este se han de tratar todas sus causas: *ley* 11. *tit.* 17. *partid.* 4. y en las que pudiera hacerlo, ha de ser teniendo veinte y cinco años cumplidos de edad; porque ningun menor de ellos puede enjuiciar, sino que por él lo ha de practicar su padre ó curador, aunque sea solo *ad lites*, segun la *ley* 7. *tit.* 2. *partid.* 3. baxo la pena de ser nulo todo lo actuado en contrario.

6 Pero si el hijo estuviese de camino en lugar donde no morase, bien podría comparecer en juicio por ausencia de su padre, asi demandando, siguiendosele gran perjuicio de no hacerlo, como defendiendose en causa criminal: *ley* 12. *tit.* 17. *partid.* 4.

7 Por todo lo qual el hijo de familias, aunque sea mayor de veinte y cinco años, no se libra del poder y potestad de su padre, sino en los casos que se explicarán en el capitulo siguiente; por cuyo motivo, mientras duráre en ella, no puede quedar obligado en ningun contrato de bienes que otorgáre, sino es con licencia y consentimiento expreso de su padre: ni uno á otro, por reputarse ambos por una misma persona, sino es en los bienes castrenses ó quasi castrenses: *leyes* 2. *tit.* 5. y la 6. *tit.* 11. *partid.* 5. Pero estando el hijo fuera de la potestad del padre, será válido el contrato que entre sí hicieren, en virtud de dichas leyes.

CA-

CAPITULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y LIBERTAD del hijo del poder y potestad de su padre.

1 EMancipacion quiere decir tanto como libertad que dá el padre al hijo, sacandole de su poder y dominio, para que sin su permiso pueda contratar y parecer en juicio, valiendo lo que hiciere en su razon: *ley* 93. *tit.* 18. *partid.* 3. A mas de la emancipacion, se libra el hijo de la potestad de su padre de muchas maneras, como son estas: la primera por el casamiento y velaciones del hijo, por tenerse en este caso por emancipado; y desde luego es de él todo el usufructo de sus bienes adventicios, que le debe entregar su padre, segun las *leyes* 8. y 9. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* Pero este entrego no le debe hacer el padre hasta que el hijo tenga la edad cumplida de diez y ocho años, porque hasta entonces no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, conforme la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Recop.* y á los dichos bienes adventicios del hijo quedan obligados tácitamente los del padre desde el dia que entraron en su administracion: *ley* 25. *tit.* 13. *partid.* 5.

2 La segunda manera por que se desata la patria potestad es por la muerte natural del padre; pero si este le tuviese legitimo, quedan sus hijos en poder del avuelo, estando el padre al tiempo de su muerte en la potestad del avuelo, padre del difunto; porque si estuviera fuera de ella, quedan libres los nietos de la de su avuelo, y residen en la de sí mismos: *ley* 1. *tit.* 18. *partid.* 4. lo que al presente no tiene lugar, por quanto el hijo casado y velado se tiene por emancipado, segun queda manifestado en el numero

an-